



Roj: **STSJ NA 263/2014 - ECLI:ES:TJNA:2014:263**

Id Cendoj: **31201340012014100141**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **1**

Fecha: **12/05/2014**

Nº de Recurso: **97/2014**

Nº de Resolución: **142/2014**

Procedimiento: **Recursos de Suplicación**

Ponente: **VICTORIANO CUBERO ROMEO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

ILMO. SR. D. VICTOR CUBERO ROMEO

PRESIDENTE

ILMA. SRA. D^a. CARMEN ARNEDE DIEZ

ILMO. SR. D. JOSE ANTONIO ALVAREZ CAPEROCHIPI

En la Ciudad de Pamplona/Iruña , a DOCE DE MAYO de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A N^o 142/2014

En el Recurso de Suplicación interpuesto por DOÑA REBECA ARANGUREN MUNIAIN , en nombre y representación de MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES UNIVERSAL-MUGENAT , frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social N^o 1 de Pamplona/Iruña sobre ACCIDENTE LABORAL, ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON VICTOR CUBERO ROMEO , quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Ante el Juzgado de lo Social n^o Uno de los de Navarra, se presentó demanda por D. Manuel en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dicte sentencia por la que se declare en situación de Incapacidad Temporal derivada de contingencia profesional-accidente de trabajo, con los efectos inherentes a la misma: base de cotización, pago delegado de prestaciones de Incapacidad Temporal y devengo de complementos salariales según convenio.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio oral en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada según consta en el acta extendida a tal efecto por el Sr. Secretario. Recibido el juicio a prueba se practicaron las propuestas y declaradas pertinentes.

TERCERO: Por el Juzgado de instancia se dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice: "Que, apreciando de oficio las excepciones de acumulación indebida de acciones e inadecuación de procedimiento con respecto a la reclamación del complemento de la IT, y estimando la demanda interpuesta por D. Manuel contra INSS, TGSS, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL MUTUA UNIVERSAL MUGENAT, SEGUR IBÉRICA, S.A., SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA, e INSTITUTO NAVARRO DE SALUD LABORAL, debo declarar y declaro que el proceso de incapacidad temporal iniciado por el demandante el 6 de diciembre de 2011 deriva de la contingencia de accidente de trabajo, declarando como responsable de las prestaciones que resultaran procedentes a MUTUA UNIVERSAL MUGENAT y debo condenar y condeno a las partes a estar y pasar por la anterior declaración y a la mutua



demandada a abonar al demandante la prestación de incapacidad temporal con arreglo a la base reguladora declarada probada."

CUARTO: En la anterior sentencia se declararon probados: "PRIMERO.- El demandante, D. Manuel , nacido el NUM000 de 1975 y afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con el núm ro NUM001 , inició un proceso de incapacidad temporal, derivado de enfermedad común, el 6 de diciembre de 2011 con el diagnóstico de trastorno por ansiedad. El demandante presta servicios como vigilante de seguridad para la empresa Segur Ibérica, S.A. que tiene concertada la cobertura de las contingencias profesionales de sus trabajadores con la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social Mutua Universal Mugenat. SEGUNDO.- Iniciado expediente de determinación de contingencia el Equipo de Valoración de Incapacidades emitió dictamen propuesta de fecha 5 de julio de 2012 con los siguientes HECHOS Y DIAGNÓSTICO: *El asegurado solicita DC de la IT de 6/12/2011 con jc: Trastorno de ansiedad. La Mutua informa: el asegurado y otro compañero enviaron desde el buque un informe a Segur Ibérica donde manifestaban incumplimientos del plan de seguridad, proponiendo el cese del jefe de equipo y proponiéndose a cualquiera de los dos para el puesto. La empresa tras hacer los estudios determinó la inexistencia de incumplimiento. De la documentación aportada no queda acreditada la relación causa efecto. El proceso de Incapacidad Temporal iniciado fue considerado como derivado de enfermedad común. A la vista de la solicitud presentada y, analizados los hechos descritos y la normativa aplicable al caso, este Equipo de Valoración de Incapacidades ACUERDA que la contingencia determinante es ENFERMEDAD COMÚN.* Con arreglo a lo anterior la Dirección Provincial del INSS dictó resolución de fecha de salida de 18 de julio de 2012 por la que declaró el carácter común de la incapacidad temporal padecida por el demandante y que se inició en fecha 6 de diciembre de 2011, determinando como responsable de las prestaciones que resultaran procedentes a Mutua Universal Mugenat. El demandante interpuso reclamación previa que fue desestimada por resolución de fecha de salida de 5 de septiembre de 2012. TERCERO.- El demandante continuó en situación de incapacidad temporal. La Dirección Provincial del INSS dictó resolución por la que acordaba que procedía emitir el alta médica con efectos de 11 de enero de 2013. El demandante mostró su disconformidad con el alta médica y la Inspección Médica discrepó del criterio de la Entidad Gestora por lo que la Dirección Provincial del INSS dictó resolución de fecha de salida de 16 de enero de 2013 por la que reconoció al trabajador la prórroga de la incapacidad temporal por un plazo máximo de 180 días al considerar que durante ellos podía ser dado de alta médica por curación o recuperación de su capacidad profesional, todo ello sin perjuicio de los controles médicos que se consideraran oportunos durante la prórroga mencionada. Agotada la duración máxima de la IT, se inició un expediente de incapacidad permanente, habiéndose acordado la demora de la calificación. CUARTO.- El demandante presta servicios como vigilante de seguridad para la empresa Segur Ibérica, S.A. en virtud de un contrato de trabajo a tiempo completo, de duración indefinida. El demandante ha estado destinado a las labores de vigilancia y seguridad que la empresa tenía encomendadas en embarcaciones de pesca en alta mar. El demandante se embarcaba durante cuatro meses y durante dos descansaba en tierra. El 14 de noviembre de 2010 estaba embarcado en el BUQUE000 junto con otros tres vigilantes de seguridad. El buque estaba dotado de dos ametralladoras y cuatro fusiles. Sobre las diecisiete horas se divisaron dos esquifes de piratas a unas siete millas de distancia y se activó el protocolo de seguridad. Cuando los piratas se encontraban a unos 1.000 metros de distancia los vigilantes realizaron un fuego de advertencia que fue respondido por los piratas. El personal de seguridad del barco repelió el ataque y el buque se alejó. Tras ese ataque el demandante continuó trabajando con normalidad embarcándose en dos ocasiones más, la última de ellas el 4 de octubre de 2011 en el BUQUE000 . Sobre esa fecha empezó a sufrir sentimientos de llanto, tristeza, estado constante de alerta y alarma ante cualquier ruido, pesadillas y flashbacks del episodio de ataque de noviembre de 2010, sudoración, pérdida de peso e insomnio, manteniéndose en un estado de sobrealerta e hipervigilancia. Sufrió varios ataques de ansiedad que fueron tratados con Diazepam. El 6 de diciembre de 2011 solicitó asistencia médica en Port Victoria (Islas Seychelles) por no encontrarse bien psicológicamente. Asimismo solicitó la consulta en el Consulado Honorario de España. El demandante y un compañero telefonaron a la empresa solicitando su desembarco por lo que el 6 de diciembre de 2011 fueron repatriados y relevados. El día 8 de diciembre de 2011, al llegar a Pamplona, el demandante acudió al Servicio de Urgencias del Hospital de Navarra refiriendo altos niveles de ansiedad. Relató que había padecido seis ataques de ansiedad durante el último embarque por los que fue tratado con Diazepam 5 mg y Diazepam 10 mg. En el Servicio de Urgencias se le diagnosticó de trastorno de ansiedad sin especificación y se instauró tratamiento médico. Fue remitido de forma preferente por su Médico de Atención Primaria al Centro de Salud de la Milagrosa donde se le diagnosticó de cuadro clínico compatible con episodio de estrés postraumático. Inició tratamiento psicofarmacológico y psicológico. Ha requerido tres ingresos en el hospital de día (del 5 de septiembre al 25 de octubre de 2012, del 11 de marzo al 16 de mayo de 2013 y desde el 16 de agosto de 2013, ingreso que continuaba en la fecha de celebración del juicio). Asimismo ha requerido numerosas asistencias en el Servicio de Urgencias por descompensaciones psicopatológicas e intentos autolíticos. La evolución no ha sido satisfactoria persistiendo frecuentes pesadillas, flashbacks, incontinencia urinaria nocturna, altos



niveles de ansiedad e intentos de autolisis frustrados. En el último ingreso ha presentado una evolución tórpida. Destacaba al inicio sintomatología ansiosa, pesadillas y flashbacks en relación al suceso traumático en el que se vio inmerso en un tiroteo con piratas en alta mar. Durante su estancia se ha observado reexperimentación del suceso traumático por asociación de estímulos (disminución del nivel de conciencia y sin respuesta a estímulos auditivos), refiriendo posteriormente el paciente haber estado reviviendo dichos sucesos. Persisten con una frecuencia de unas tres cuatro veces por semana pesadillas vívidas acompañadas de incontinencia urinaria y gran angustia al despertar. Se ha observado conducta de evitación en situaciones de ruidos que puedan asociarse a tiroteos. En estas ocasiones se aprecian subidas de ansiedad, irritabilidad y miedo a perder el control. Ha sido diagnosticado de trastorno de estrés postraumático así como de rasgos de personalidad tipo Cluster B. Con anterioridad a este episodio al demandante no le constaban antecedentes psiquiátricos previos. QUINTO.- Obra en autos informe elaborado por el médico del trabajo D. Avelino , de la sección de Epidemiología Laboral, Investigación y Evaluación Sanitaria del Instituto Navarro de Salud Laboral, el cual concluye que pese a no haber podido ser investigadas las circunstancias causales de su cuadro de ansiedad, la ausencia de otras explicaciones no permite descartar el origen laboral de su cuadro. Se indica asimismo que el cuadro del trabajador no ha mejorado en un año sino que se ha cronificado y que, según comunica la responsable sanitaria del Servicio de Prevención, no existe puesto de trabajo en la empresa en el que reubicar al paciente como vigilante de seguridad, entendiéndose que es candidato a una incapacidad permanente. SEXTO.- El día 16 de noviembre de 2011, mientras el demandante estaba embarcado en el BUQUE000 , remitió un correo a su exmujer D^a. Dolores , que ésta remitió a la empresa en febrero de 2012. El correo electrónico obra como documento nº 3 del ramo de prueba de la empresa demandada, cuyo contenido se da por reproducido. SÉPTIMO.- La base de cotización por contingencias profesionales del mes de octubre de 2011 ascendió a 3.230,10 euros mensuales."

QUINTO: Anunciado recurso de Suplicación por la representación letrada de la Mutua Universal Mugenat, se formalizó mediante escrito en el que se consignan dos motivos, el primero al amparo del artículo 191.b) de la Ley de Procedimiento Laboral para revisar los hechos declarados probados, y el segundo amparado en el artículo 191.c) del mismo Texto legal , para examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia.

SEXTO: Evacuado traslado del recurso fue impugnado por la parte demandante y por las demandadas Instituto Navarro de Salud Laboral y Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, no siendo impugnado por los otros codemandados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al amparo del artículo 193.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , deduce la parte recurrente su primer motivo suplicatorio solicitando distintas modificaciones que refiere a los Ordinales Cuarto y Quinto de la sentencia de instancia.

Así, en primer lugar, solicita la adición de la expresión " *un año más tarde del ataque* ", en referencia a la fecha de 6 de diciembre de 2.011, momento en que el actor solicitó asistencia médica en Port Victoria (Seychelles) y su desembarco del buque en que prestaba servicios. La modificación solicitada no es procedente en cuanto que irrelevante, siendo perfectamente perceptible que la fecha referida dista en más de un año de la de 14 de noviembre de 2.010, momento del ataque pirata en cuyo rechazo participó el actor y que aparece, al igual que la aquí discutida, expresamente referida en el relato de hechos.

Seguidamente, propone la adición de mención a su ingreso en el servicio de urgencias del Hospital de Navarra en fecha 8 de diciembre de 2.011, especificando a propósito del mismo que el ataque pirata antes referido había sido psicológicamente *superado* por el actor, quien se encontraba recientemente divorciado. La modificación tampoco resulta admisible. En cuanto a la aseveración relativa a la *superación* del episodio vivido a bordo del buque en que trabajaba en 2.010, porque la misma es una formulación esencialmente valorativa y unilateral cuya proposición no puede admitirse en tanto que subjetivamente basada en la valoración de la parte recurrente sobre los distintos informes médicos que obran ya en los autos, y que fueron conocidos, apreciados y ponderados por el juzgador de instancia. La afirmación acerca de esa *superación* es, pues, una conclusión valorativa enteramente parcial que no puede prevalecer sobre las alcanzadas por el juzgador de instancia, ni proponerse como evidencia de un error probatorio que no puede tenerse por cometido en la sentencia aquí recurrida. La parte recurrente estima, en coherencia con sus pretensiones procesales, que las pruebas conducen a afirmar que el referido episodio había sido superado, pero la conclusión probatoria alcanzada en la sentencia no permite asumir esta afirmación y la misma debe ser en todo caso preservada en su condición de elemento fáctico y probado con carácter prevalente.



En cuanto a la cuestión también introducida de la proximidad temporal del divorcio o los conflictos familiares vividos por el actor, la misma se reproduce en otras modificaciones igualmente solicitadas (por ejemplo, la que hace referencia a la atención dispensada en urgencias en fecha 14 de septiembre de 2.012 tras una disputa familiar, o al ingreso en el Hospital de día Iruvide entre los días 5 de septiembre y 26 de octubre del mismo año durante el proceso de separación), y debe ser uniformemente rechazada para todas las que se plantean. La razón de este rechazo estriba nuevamente en el carácter intencional y esencialmente valorativo de las menciones solicitadas: la parte recurrente las incorpora al relato de probanzas a efecto de sustentar que los trastornos padecidos por el actor tienen un origen ajeno a su servicio profesional y a los incidentes vividos en el desarrollo del mismo, y que su origen por el contrario se encuentra en el proceso de desavenencias familiares, separación y divorcio que se produjo en estos años. Como tal, esta manifestación, que se deduce de las modificaciones interesadas (entre las que también se encuentra la mención al ocasional consumo de estupefacientes), tiene un carácter claramente valorativo en cuanto que elaborada a partir de la consideración preferente de determinados elementos probatorios. Y en esta calidad debe desestimarse por consistir en una construcción interpretativa y valorativa de las pruebas, operada según el lógicamente parcial criterio de la parte, discrepante del escogido y desarrollado por el juzgador de instancia pero no demostrativo de un error probatorio. Las afirmaciones solicitadas a título modificativo no ponen de manifiesto un error en la prueba, sino una particular ponderación de la misma que procede de la parte y que en ningún caso puede suplantar o imponerse sobre la valoración objetiva, conjunta y soberana del juzgador de instancia.

El motivo debe ser desestimado.

SEGUNDO.- Al amparo nuevamente del artículo 193.b) de la Ley Jurisdiccional, solicita la parte recurrente nueva modificación fáctica en este caso referida al Ordinal Sexto de la sentencia de instancia y expresiva del contenido de un mensaje electrónico enviado por el actor a su mujer durante su embarque en 2.011, en el que se menciona la posibilidad de acceder a una *baja psicológica*. El citado correo está referido en el relato de hechos y su contenido se da ya por reproducido en aquél, haciendo innecesaria la expresión literal del mismo por la presente vía modificativa. A ello debe añadirse que la frase entrecorrida que destaca la parte recurrente solo es un fragmento del citado mensaje, y que en cualquier caso su proposición como elemento modificativo no adquiere la relevancia indispensable por relación al sentido del fallo, al mismo tiempo que denota una voluntad de destacar como evidencia probatoria las menciones que se refieren en un contexto que también debe tacharse como eminentemente valorativo y, por lo tanto, inhábil como sustento impugnatorio.

La modificación fáctica arbitrada por el artículo 193.b) es un cauce impugnatorio extraordinario cuyo sentido es la puesta en evidencia de un error probatorio objetivo, manifiesto y patente incurrido en la instancia, y no la articulación de prueba encaminada a la cuestión o destrucción de una presunción legal *iuris tantum*. El juzgador no ha incurrido en error alguno al no referir estas expresiones, habiendo señalado expresamente el mensaje remitido por el actor y habiendo dado su contenido (incluidas las menciones destacadas) por reproducido en su relato de probanzas. La ponderación del significado y alcance de las palabras que se subrayan constituye una proposición valorativa de la parte recurrente y no el señalamiento de un error probatorio como se ha explicado, razón por la que debe igualmente decaer este segundo motivo de suplicación, no procediendo la modificación solicitada.

TERCERO.- Al amparo del artículo 193.c) de la Ley Jurisdiccional, deduce la parte recurrente su tercer motivo suplicatorio denunciando la infracción normativa que estima cometida, en la sentencia de instancia, respecto del artículo 115.3 de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con el artículo 1.250 del Código Civil.

En esencia, discute la parte recurrente la presunción de laboralidad que se aplica sobre las dolencias y trastornos padecidos por el actor a efecto de su consideración como contingencia por accidente laboral, estimando que dicha presunción debe ser excluida. La razón de esta exclusión estriba en la exposición del actor a otros factores ajenos a su prestación profesional que influyeron en el origen y la evolución de su dolencia (fundamentalmente su separación y divorcio), y que constituyen la verdadera fuente desencadenante del estado de ansiedad que sufre, descartando así la experiencia vivida en 2.011 a bordo del buque en que prestaba servicios y contra el que se produjo el ataque pirata. Del mismo modo, la parte recurrente destaca el trastorno de personalidad mixto diagnosticado (informe de mayo de 2.013).

El motivo, no obstante, no puede ser acogido. Inmodificado el relato de hechos, la conclusión jurídica que cabe alcanzar sobre aquel no puede diferir de la obtenida en la instancia: la patología que afecta al actor comenzó a desarrollarse en el tiempo y lugar de trabajo, no presentando antecedentes patológicos con anterioridad a diciembre de 2.011 y resultando, por el contrario, enteramente coherente el diagnóstico ulterior con los sucesos vividos en 2.010 y sus posteriores embarques. Se descarta también el origen endógeno de la patología, constando que la sintomatología detectada en 2.011 no ha experimentado variaciones considerables, lo que evidencia una continuidad patológica cuyo origen queda acreditado -mediante la prueba practicada- en el desempeño de sus funciones laborales. Todo ello es independiente de la vivencia de otras circunstancias



personales y familiares que, si bien han podido contribuir a intensificar la patología influyendo en su evolución tórpida o su cronificación, no han resultado acreditadas como origen de aquella, pues la misma tiene origen en los episodios de tensión vividos en la prestación de sus servicios.

Por todo ello, no pueden entenderse vulnerados los preceptos invocados, debiendo desestimarse este motivo suplicatorio y, con él, desestimarse en su integridad el recurso planteado.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de Suplicación formulado por la representación de MUTUA UNVIERSAL frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº Uno de los de Navarra, en el Procedimiento nº 1190/12, seguido a instancia de DON Manuel , contra MUTUA UNIVERSAL-MUGENAT, SEGURIBERICA, S.A., INSTITUTO NAVARRO DE SALUD LABORAL, SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA, INSS y TGSS sobre ACCIDENTE LABORAL, confirmando la sentencia recurrida.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal la Sentencia dictada, con la advertencia que contra la misma, puede interponerse Recurso de Casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, anunciándolo a través de esta Sala por escrito, dentro de los DIEZ DIAS hábiles siguientes a su notificación, durante el cual tendrán a su disposición en la oficina judicial de esta Sala los autos para su examen, debiendo la parte condenada si recurre y no tuviese reconocido el beneficio de justicia gratuita, constituir un depósito de 600 . en la cuenta que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia tiene abierta en el Banco Santander con el nº 31 66 0000 66 0097 14, (si se realiza a través de Internet el nº de c/c es ES550049 3569 92 0005001274 y en el campo observaciones o concepto de la transferencia se consignará el número de cuenta de procedimiento mencionado), debiendo la Mutua si recurre, ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social correspondiente, el capital importe de la prestación declarada en el fallo, con objeto de abonarla al beneficiario durante la sustanciación del recurso, presentando en esta Sala el oportuno resguardo acreditativo al tiempo de preparar el recurso. Y asimismo el abono de las tasas previstas en los artículos 4 y 7 de la Ley 10/2012 de 20 de noviembre .

Firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de procedencia con certificación de la misma, dejándose otra certificación en el rollo a archivar por esta Sala.

Así, por nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.